

PAP.

9/617

~~1/1207A. S1~~

1 ~~XLYX~~  
~~A/123~~

9/617

# REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS

DE

## *VOLUNTARIOS REALISTAS*

DEL REINO.



*DE ORDEN DE S. M.*

MADRID:

IMPRENTA DE DON JOSÉ DEL COLLADO,

AÑO DE 1826.

REGISTRO

DE LOS CUERPOS

DE

COMUNICACIONES REALES

DEL REINO

DE ORDEN DE S. M.

INSTRUMENTO

EMITIDA POR DON JOSE DE S. M.

AÑO DE 1823

y sustituir en su lugar el presente, que abraza las  
 disposiciones indicadas, según que se expresa en los  
 títulos y capítulos siguientes:

## INSPECCION GENERAL

### DON FERNANDO SEPTIMO

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de  
 Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,  
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
 Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
 Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de  
 las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-  
 firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Du-  
 que de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de  
 Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de  
 Vizcaya y de Molina &c. Por quanto convencido de  
 la necesidad del fomento que requiere el Estableci-  
 miento de los cuerpos de Voluntarios Realistas del  
 Reino, y de lo indispensable que es su conservacion,  
 aumento y organizacion bajo la direccion de regula-  
 ridad conveniente á su instituto, número y utilidad  
 que pueden reportar; y siendo necesario para tan no-  
 ble fin dictar disposiciones orgánicas que designen la  
 clase de servicio que deben prestar, su disciplina,  
 pie y fuerza de un modo análogo á las circunstancias  
 actuales, y que contribuya á sostener la tranquili-  
 dad pública, el orden y seguridad interior de mis  
 pueblos, precabiéndolos de cualquier novedad que pu-  
 diese privarlos de tan preciosos bienes; he venido en  
 anular el Reglamento dado á estos cuerpos en veinte  
 y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro,

*y sustituir en su lugar el presente, que abraza las disposiciones indicadas, segun que se espresa en los titulos y capitulos siguientes:*

## **INSPECCION GENERAL.**

---

### **CAPÍTULO PRIMERO.**

**ART. 1.º** Para la mejor organizacion, consolidacion, aumento, disciplina y permanencia de los cuerpos de Voluntarios Realistas que debe haber en todos los pueblos del Reino, es mi soberana voluntad establecer, como establezco por el presente Reglamento, una Inspeccion General, que residirá en Madrid, en la forma y con las atribuciones siguientes:

**ART. 2.º** El nombramiento de Inspector General de dichos cuerpos recaerá siempre en uno de los Oficiales Generales de mis Reales Ejércitos que Yo tuviere á bien elegir de entre los que reunan las circunstancias que se requieren, y se hayan distinguido por las particulares y esenciales de constancia, amor y lealtad á mi augusta Real Persona y Soberanía en los tiempos del pretendido sistema constitucional.

**ART. 3.º** Para todos los casos y negocios que lo exijan tendrá un Auditor, con el título de Asesor General de los cuerpos de Voluntarios Realistas, con quien consultará, y á quien pedirá dictámen.

**ART. 4.º** El nombramiento de Asesor General será de mi exclusiva eleccion, á propuesta del Inspector General, que la hará siempre en personas adornadas de las indispensables circunstancias de acendrada leal-

tad á mi Real Persona y Soberanía. El que merezca ser elegido para este cargo obtendrá mi Real aprobacion, pero sin derecho á percibir sueldo ni dotacion alguna, y le servirá únicamente de mérito para sus ascensos y recompensas correspondientes en su carrera.

ART. 5.º También tendrá un Secretario que Yo nombraré á propuesta del mismo Inspector General, que reuna las circunstancias espresadas, y las demas que se requieren para el desempeño de este empleo.

ART. 6.º Siendo preciso, por la vasta estension de la Inspeccion General, que haya Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de su Secretaría, el Inspector General me propondrá para este servicio los que juzgue necesarios, repartiendo entre ellos los negocios de todas las provincias, con la oportuna discrecion y proporcion, sin perjuicio de que la organizacion pueda pertenecer á uno solo, quien llevará la Alta y Baja en virtud de los estados mensuales que remitirán los cuerpos en primeros de cada mes.

Todos los Oficiales ocuparán su lugar por escala, debiéndose formar un Reglamento para el gobierno interior de la misma Secretaría.

ART. 7.º Siendo igualmente indispensable servirse de algunos escribientes, serán tambien nombrados los que se consideren precisos por el Inspector General de entre los Voluntarios Realistas de la clase de Sargentos y Cabos, á quienes si lo pidiesen se les asignará, por el tiempo que se les ocupe, una gratificacion diaria, como se verifica en los demas establecimientos de esta clase.

ART. 8.º A los empleados en la Secretaría de la Inspeccion General que renuncien el sueldo que deben percibir, con arreglo á lo que queda establecido en los artículos anteriores, se les expedirá certificacion de este servicio gratuito, para que puedan alegarlo como un mérito en sus pretensiones, si lo solicitasen.

:

*Facultades del Inspector General.*

ART. 9.º Establecida la Inspeccion General bajo las bases espresadas en los artículos antecedentes, y debiendo entenderse directamente conmigo el Inspector General para todo lo concerniente á la organizacion y fomento de estos cuerpos, comunicará por sí mis Reales órdenes y cualesquiera providencia, pasando á los demas ramos los asuntos pertenecientes á ellos.

ART. 10. Los Gefes principales de los batallones ó tercios existentes de todas armas remitirán á la Inspeccion General un estado de la fuerza existente de cada pueblo, con una razon exacta y circunstanciada de los fondos, equipo, armamento, municiones y demas objetos que tengan conexion con el aumento, organizacion y subsistencia de aquellos beneméritos cuerpos, y una lista que espresé los servicios, facultades y conducta de cada individuo en su clase.

ART. 11. Esta operacion se repetirá todos los años, y además cuando el Inspector General tuviese por conveniente pedirla; y últimamente quedará éste en el lleno de todas las demas atribuciones designadas en las Reales Ordenanzas del Ejército.

*Facultades de los Sub-Inspectores.*

ART. 12. El Inspector General me propondrá por terna los Gefes que, adornados de las cualidades prescriptas, sean aptos para el desempeño de este destino, y deberán fijarse en las capitales donde residen los Capitanes Generales.

ART. 13. Los Gefes principales de todos los cuerpos dirigirán á los Sub-Inspectores todos los negocios correspondientes á ellos, quienes con su informe ú observaciones los pasarán al Inspector General, pudiendo resolver por sí en los asuntos minuciosos, sin perjuicio de participarlo á su inmediato Superior.

ART. 14. Será de su peculiar obligacion el revistar anualmente la mitad de los cuerpos existentes en su demarcacion, con lo que todos serán inspeccionados cada dos años, por cuyo medio conocerá personalmente á los Oficiales, imponiéndose á fondo de su instruccion, y del espíritu que se hallen animados.

ART. 15. Los Sub-Inspectores establecerán su Secretaría, consultándome por terna los Gefes que reúnan las cualidades que se requieren para Secretarios, y lo mismo para las tres plazas de Oficiales que se le detallan con tres escribientes, pudiendo elegirlos de las clases de retirados, ilimitados, ó de los mismos cuerpos de Voluntarios Realistas, siendo unos y otros de prendas relevantes.

ART. 16. Teniendo en consideracion lo delicado, pesado y prolijo de este destino, y á que podrá recaer el nombramiento en quien carezca de medios suficientes para mantenerse con el decoro propio de su clase, se le abonará, si lo solicitase, el sueldo respectivo al empleo correspondiente á su graduacion, que no podrá pasar de la de subalterno.

*Ayudantes de Sub-Inspector.*

ART. 17. Se establecerán igualmente Ayudantes de Sub-Inspector, que reúnan al conocimiento de la táctica el del manejo de papeles, con cuyas circunstancias, y las ya demarcadas anteriormente, serán propuestos los necesarios en la misma forma esplicada para los demas destinos, siendo mayor ó menor el número á proporcion de la estension de las provincias.

ART. 18. La obligacion de estos Ayudantes será el revistar de continuo los cuerpos de los partidos que les esten señalados, para lo que llevarán las correspondientes instrucciones de sus Sub-Inspectores, debiendo hacer sus escrupulosas observaciones, para que por el conducto inmediato llegue al conocimiento del Inspector General.

# REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS

## DE VOLUNTARIOS REALISTAS.

### TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Carácter de estos cuerpos, sus circunstancias y método de admision.*

ART. 1.º Los cuerpos de Voluntarios Realistas se formarán de los vecinos de cada pueblo, que teniendo modo honrado y conocido de vivir, hayan manifestado clara y positivamente y continúen acreditando su constante amor y lealtad á mi Augusta Real Persona y Soberanía, á mi Dinastía, á la Religion Católica Apostólica Romana, y á las antiguas leyes fundamentales y respetables costumbres de la Monarquía Española.

ART. 2.º Deseando que estas circunstancias de amor, lealtad y decision en nada sean rebajadas por mi servicio ó llamamiento forzado, se compondrán dichos cuerpos de solo Voluntarios Realistas.

ART. 3.º Serán admitidos en ellos los que tengan las condiciones espresadas en el artículo primero, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no

teniendo impedimento físico, vicio indecoroso, malas costumbres, genio inquieto y provocador, ni que hayan sido castigados con pena, ó impuéstoseles nota vil por la justicia, ni los que se hallen procesados criminalmente. Estarán naturalmente dispensados de solicitar su admision los que hayan recibido órdenes mayores eclesiásticas, no las menores, y los militares en activo servicio.

ART. 4.º Los Ayuntamientos formarán las listas de los aspirantes al servicio, y concurriendo en ellos las circunstancias designadas, procederá á su aprobacion y anotacion en el libro de registro destinado al efecto, pasando la nómina al Gefe del cuerpo, quien remitiéndole á la Junta que seguidamente se espresa y calificará, volverá al Comandante que dispondrá se filien, contestando al Ayuntamiento, cuyo presidente hará las veces de comisario, sino lo hubiere, para la autorizacion de los documentos que requieren este requisito.

ART. 5.º Tanto para la completa calificacion de los que aspiren á la honrosa clase de Voluntarios, como para graduar el castigo correspondiente á las faltas que puedan cometerse por los que olvidados de la honradéz característica, que ha de ser la divisa de los Realistas, ó que por ellas no sean dignos de continuar alternando con los beneméritos, habrá en cada cuerpo una Junta compuesta de un Gefe, un Capitan, un Ayudante, un Teniente y un Subteniente, que hará de Secretario, con voto, anotando en un libro, que se llamará de Providencias, todas las resoluciones, de que se dará cuenta por el conducto regular al Inspector General.

ART. 6.º Cualquiera vecino honrado que teniendo las condiciones prescriptas para ser Voluntario Realista no fuese admitido por el Ayuntamiento, podrá acudir á la Junta del cuerpo, que tomará nuevos informes, y si de ellos resultase ser digno de merecer aquella clase, se dará cuenta al mismo Ayuntamiento para su admision, dando parte en todos casos al Sub-Inspector.

**ART. 7.º** En prueba del aprecio que me merecen los honrosos cuerpos de Voluntarios Realistas quiero y es mi Soberana voluntad se considere serlo como un mérito singular, así para obtener destinos, como para optar á promociones los que ya lo tuviesen; y que en el caso de cualquier propuesta que haya de hacerse con este objeto, en igualdad de circunstancias sea siempre preferido el individuo que se hallase incorporado en las filas: y tambien quiero, que si por suerte pasase algun Voluntario Realista al Ejército permanente ó Milicia Provincial, les valga por uno cada tres años de su primitivo cuerpo en aquel, y dos para uno en las Provinciales.

**ART. 8.º** Si no les cupiese esta suerte y continuasen sirviendo los Voluntarios con las circunstancias marcadas, obtendrán á los quince años un Escudo de constancia, que variará su forma cada cinco años, hasta los treinta, siendo un testimonio público del relevante mérito.

**ART. 9.º** Los que se inutilicen en funciones del servicio, teniendo bienes, se les premiará con arreglo á sus circunstancias, y no teniéndolos optarán á los mismos Inválidos y retiro que los individuos del Ejército.

**ART. 10.** Los Ayuntamientos y funcionarios públicos preferirán, para los trabajos que puedan ofrecerse en los pueblos y en igualdad de circunstancias, á los Voluntarios Realistas, en especial los jornaleros, presentando estos al efecto una certificacion de su Capitan autorizada por el Gefe en apoyo de su conducta y honradez.

**ART. 11.** Los Oficiales á los mismos quince años de servicio podrán obtener merced de hábito en cualquiera de las cuatro Ordenes Militares, y no acomodándoles esta gracia obtendrán otra distincion á los veinte y cinco, á la manera que los demas del Ejército.

**ART. 12.** Queda la puerta abierta para optar á la Cruz de San Fernando á los que hagan acciones remarcables segun el Reglamento de dicha Orden.

ART. 13. Los Oficiales retirados con dispersos ó agregacion á plaza, que habiendo acreditado su amor á la Religion que profesamos y al Trono, sirvan en los cuerpos de Voluntarios Realistas, serán atendidos en las solicitudes que hagan y recompensados con justa proporcion á la utilidad que presten.

ART. 14. Siendo excesivo el número de Oficiales sobrantes en el Ejército, prévia la debida calificacion y ser procedentes de las filas Realistas, serán colocados proporcionalmente en dichos cuerpos de Voluntarios, particularmente para la instruccion y ayudantías; y supuesto se hallan estos hoy generalmente en los pueblos de su naturaleza, los mismos Sub-Inspectores al hacer las consultas recordarán el concepto que estos les merezcan.

## CAPÍTULO II.

### *Pie y fuerza de los cuerpos de Voluntarios Realistas.*

ART. 15. El pie y fuerza de los Voluntarios Realistas se arreglará segun el mayor ó menor número de los que puedan y deban serlo en cada pueblo, partido ó provincia.

ART. 16. Aunque no haya bastantes Voluntarios en un pueblo para formar una compañía, no servirá de obstáculo para pertenecer á ella, creándose estas y los batallones por jurisdicciones, partidos, valles ó merindades.

ART. 17. La fuerza de una compañía no debe bajar de sesenta hombres, ni pasar de ochenta, esto por la mejor amovilidad y aquello por las faltas indispensables que ha de haber en cualquiera acto de formacion, ya por los distintos oficios y modo de vivir de cada uno, como por las bajas naturales; de este modo no bajará un batallon de cuatrocientos ochenta de fuerza, ni pasará de seiscientos cuarenta, distribuido su número en ocho compañías; y vista la totalidad en cada

provincia, se distribuirá por brigadas en orden numérico, pues aunque la calidad del servicio que hacen no exige salir de los límites propios, no obstante, en un caso extraordinario no les será desconocida esta distribución.

ART. 18. En los pueblos donde haya mas de un batallon se distinguirán tambien por su numeracion de 1.º, 2.º, 3.º, &c. segun la antigüedad de su creacion.

ART. 19. La Plana Mayor de un batallon constará de las clases siguientes:

Un primer Comandante, correspondiente á la clase de Teniente Coronel.

Otro segundo para el Detall, perteneciente á la clase de Comandante de batallon, pero sin uso de baston.

Un Teniente Ayudante.

Un Subteniente Abanderado.

Un Sargento y un Cabo de brigada.

Un Cabo 1.º y seis gastadores.

Un Capellan.

Un Cirujano.

Un Maestro Armero.

Un Tambor Mayor.

ART. 20. El Cuadro de cada compañía constará del número y clases siguientes:

Capitan..... 1. Sargento 1.º..... 1.

Sargentos 2.ºs..... 3.

Teniente..... 1. Cabos 1.ºs..... 4.

Cabos 2.ºs..... 4.

Subtenientes... 2. Cabo Furrier..... 1.

Tambores..... 2.

Oficiales..... 4. Sargentos, Cabos y Tamb.ºs 15.

ART. 21. Las clases de Sargentos y Cabos se con-

tarán en el número de Voluntarios que compongan la fuerza de cada compañía.

ART. 22. En cada batallon habrá una compañía de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

ART. 23. La saca para granaderos se hará y mantendrá por las demas compañías del batallon, escogiendo entre todos los Voluntarios que, á las buenas costumbres y mejor talla, reúnan tambien las circunstancias de ser vizarros y experimentados.

Para cazadores se elegirán de entre las compañías de fusileros los Voluntarios que á las precitadas circunstancias de buena conducta y vizarría agreguen las de agilidad, viveza y menor talla.

ART. 24. En los pueblos donde por ser corto el número de los Voluntarios no hubiere ninguna plaza de mando, el mas antiguo hará de Cabo, en los casos que tengan que obrar por sí.

ART. 25. En los pueblos donde haya Voluntarios que quieran servir en caballería, teniendo caballos ó yeguas de su propiedad, se procederá á la formacion de dicha arma.

ART. 26. Se observarán, en cuanto á su composicion y fuerza, las reglas prescriptas para la infantería, con las modificaciones siguientes:

De cincuenta á sesenta hombres se formará una compañía, con el número y clase de Oficiales, Sargentos y Cabos prefijado en el artículo 20, y dos trompetas en lugar de los tambores.

Cada dos compañías formarán un escuadron, cuya Plana Mayor será la siguiente:

- Un Gefe Comandante.
- Un Capitan Ayudante, encargado del Detall.
- Un Porta-Estandarte, Alferéz.
- Un Sargento de Brigada.
- Un Capellan.

Un Cirujano.

Un Maestro armero.

Un Mariscal.

Un Forjador.

ART. 27. En las plazas de armas, y otros puntos proporcionados para la escuela y arma de artillería, podrá destinarse á dicho ejercicio una compañía de las de los cuerpos de Voluntarios Realistas, ó bien formarla solamente de los Voluntarios que lo soliciten, y sean aptos por sus buenas circunstancias, robustéz y talla. Esta compañía ó seccion de Voluntarios artilleros hará el servicio propio de su instituto, bajo el mismo sistema designado para la infantería.

ART. 28. Los Sub-Inspectores consultarán el establecimiento de estas compañías ó secciones, y proporcionarán Oficiales, ú otros que puedan desempeñar la instruccion propia de esta arma.

### CAPÍTULO III.

*Eleccion y nombramiento de Gefes y Oficiales, Sargentos, Cabos y órden de ascensos.*

ART. 29. En la primera formacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas, los Sub-Inspectores, tomando los informes que necesiten de los Ayuntamientos, pondrán de entre los aspirantes los que consideren mas aptos y dignos para que egerzan los cargos de Comandantes y demas Oficiales por sus circunstancias de instruccion, buena moral, riqueza, edad é influencia, teniendo presente lo prevenido en el artículo 14, del capítulo 1.º, título 4.º Estas propuestas por terna y con expresion circunstanciada de las cualidades de los propuestos serán elevadas al Inspector General, quien me dará cuenta para mi eleccion ó aprobacion, segun la que se espedirán á los electos los correspondientes

Reales Despachos, que anotados en la Inspeccion General se dirigirán á los Capitanes Generales, quienes los registrarán con el cúmplase de ordenanza, quedando de cuenta de los Sub-Inspectores el giro sucesivo.

ART. 30. Para poder ser elegido y optar á la clase de Gefe se requieren las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Ser mayor de treinta años, y haber tenido una conducta irrepreensible y distinguida.

2.<sup>a</sup> Haber dado pruebas las mas clásicas ó evidentes, sobresaliendo de un modo distinguido en la reunion de todas las circunstancias señaladas, en general para los Voluntarios Realistas, en los artículos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup> de este título.

Se preferirán entre los que tengan estas circunstancias á los que reunan las siguientes por este orden:

1.<sup>a</sup> Ser Gefe ó Capitan retirado con buenos servicios en el Ejército, Armada ó Milicias Provinciales, con tal que esté en aptitud de servir en estos cuerpos Realistas.

2.<sup>a</sup> Los que hayan servido con buena opinion y distincion en empleos ó cargos públicos en que se hayan dado á conocer, contándose entre estos los Municipales.

3.<sup>a</sup> No reunir actualmente funciones esencialmente incompatibles, como las de Juez ó Corregidor, Alcalde mayor, Regente, Intendente, Ministro de las Audiencias, ordenados *in sacris*, Gefe ú Oficial que pertenezca activamente á cuerpo Militar del Ejército, Armada ó Milicias Provinciales, ó que esté empleado, ó con retiro forzado, licencia indefinida, ó que la esté usando temporal.

4.<sup>a</sup> Tener bienes-raices de consideracion ó cuantía en el pueblo ó partido, ó bien nobleza heredada de sus mayores y conservada dignamente.

ART. 31. Para poder ser elegido y optar á la clase de Oficiales se requiere ser mayor de veinte y cinco años, y reunir despues de los Gefes las mismas cir-

cunstancias, y por el orden de precedencia señaladas en el artículo inmediato anterior nobleza, y en su defecto bienes-raíces capaces de sostenerse con decoro.

En los casos de ambos artículos, las pruebas clásicas y notorias de distinguido amor á mi Real Persona, formarán la primera condicion ó circunstancia de la eleccion.

ART. 32. Para optar á las clases de Sargentos y Cabos se requieren todas las circunstancias prevenidas por punto general en los artículos 1.º y 3.º, capítulo 1.º de este título, y además saber leer, escribir y contar, y haber observado constantemente una buena conducta.

Se preferirá especialmente para el cargo de Sargento primero, para los de Brigada y Sargentos segundos á los que tengan firmeza de carácter, algun conocimiento del mecanismo de compañía, ó algunas nociones militares, ó presenten buena disposicion para aprender las necesarias, enterarse de ellas y enseñarlas.

ART. 33. Nombrados los Gefes y Oficiales se darán las plazas de Sargentos por los Capitanes de las respectivas compañías, sobre los informes de los Oficiales subalternos.

Estos nombramientos deben pasar al Gefe del cuerpo para su censura, con la que se remitirán á la Sub-Inspeccion.

ART. 34. Los Cabos primeros y segundos serán nombrados por los respectivos Capitanes, oyendo los informes de los subalternos y del Sargento primero, y serán aprobados por el Gefe ó Comandante del cuerpo.

ART. 35. Despues de la primera formacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas, el orden de propuestas, colocacion y provision de empleos, será en el orden regular y gradual de ascensos, ó de grado á grado inmediato, cuya escala es la siguiente:

Teniente Coronel ó primer Comandante de Batallon.

Comandante segundo, Gefe de batallon, ó Comandante de escuadron.

Capitan.

Teniente.

Subteniente, ó Alferéz.

Sargento primero.

Sargento segundo.

Cabo primero.

Cabo segundo, á cuya clase corresponde el Furrier en la infantería.

Voluntario Realista.

Los demas empleos de Plana mayor se consideran como funciones especiales, pero que no causan grado distinto.

ART. 36. Los Gefes ó Comandantes de los cuerpos, despues del único caso que se prescribe en el artículo 29, harán y remitirán las propuestas á los Sub-Inspectores, para que estos las dirijan al Inspector General, segun se dijo en el citado artículo.

ART. 37. Para las plazas de Sargentos y Cabos, despues de esta primera formacion de los cuerpos, se nombrará, por el método establecido en los artículos 33 y 34 de este capítulo, á los que tengan las circunstancias prevenidas en el 32, con la sola advertencia de seguir el órden regular de grado á grado inmediato.

ART. 38. Los Sargentos primeros de estos cuerpos podrán optar á Oficiales, segun su antigüedad, mérito y circunstancias indicadas en el artículo 29.

ART. 39. Las mismas circunstancias requeridas para ser dignos de obtener tales empleos ó encargos, y para pertenecer á la clase de Voluntarios Realistas se necesitan para conservarlos, para ascender y continuar en dichos cuerpos. La duracion de tan honrosos destinos y la adquisicion de circunstancias meritorias, dependen de las pruebas que se dieren para merecer mi Real confianza.

**ART. 40.** No impedirá el servicio de Voluntario Realista para continuar sus estudios ó carrera en las Universidades literarias, ú otros establecimientos competentes en el tiempo prefijado para seguir los cursos correspondientes. Ni tampoco impedirá dicha calidad y servicio de Voluntario para salir fuera del pueblo á sus negocios, industria ó asuntos de sus intereses. En ambos casos tomarán el correspondiente permiso de sus Comandantes, con el debido conocimiento de sus Capitanes y Cabos de escuadra respectivos.

Al regreso al pueblo, y en consideracion al recargo del servicio que han sufrido los demas Voluntarios, procurarán remunerarlo, y al efecto los Capitanes y Comandantes llevarán una nota puntual de las ausencias, duracion y frecuencia de los servicios que cada uno haya dejado de hacer para que consten, siempre que convenga, los motivos ó causas, y los méritos y servicios de cada uno, ó para pedir la separacion del cuerpo en los casos que lo mereciese.

**ART. 41.** Cuando la ausencia del pueblo de donde es Voluntario Realista pasare de nueve á diez meses, y fuese Oficial, Sargento ó Cabo de Voluntarios, se considerará como vacante su plaza y se proveerá, quedando de agregado el ausente, quien á su regreso será colocado de efectivo en la primera vacante de su clase, pero será conveniente no obtengan plaza de mando los que por su ejercicio hayan de estar mucho tiempo ausentes.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Armamento.*

**ART. 42.** El armamento y correage para todas las clases de estos cuerpos de Voluntarios será uniforme y arreglado, siempre que sea posible, á los modelos correspondientes aprobados para las respectivas armas, é institutos de mis Reales Ejércitos.

Las revistas que deben pasarse en todos los casos que señalan mis Reales ordenanzas darán á conocer los que sean omisos en su buen estado de servicio, debiendo ser por cuenta del interesado la composicion, cuando las faltas sean voluntarias, quedando prohibido el usar de la arma para otros casos que los del servicio.

## CAPÍTULO V.

### *Uniforme, Banderas, Estandartes y juramento militar.*

ART. 43. El uniforme de Voluntario Realista será sencillo, y sin adornos que no esten admitidos.

ART. 44. Todos los cuerpos de Voluntarios usarán, por ahora, el uniforme que tengan, y despues será en todos igual, y conforme al que usen en Madrid las tres armas de su clase, con sola la diferencia de llevar en cada provincia una cifra en el cuello de la casaca que los distinga.

ART. 45. Los Voluntarios, en el caso de haber recibido el uniforme, le conservarán con el mayor esmero, celando ademas los Gefes que le reserven precisamente para los actos del servicio.

ART. 46. Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones ó insignias señaladas en mis Ordenanzas para el conocimiento de los grados en el Ejército.

ART. 47. Cada batallon tendrá su Bandera, y cada escuadron su Estandarte, aquellas y estos de las formas, dimensiones y colores prescriptos en las Ordenanzas del Ejército, colocando en sus ángulos las armas de la capital de la Provincia.

ART. 48. Los respectivos Comandantes serán responsables de la conservacion y custodia de las Banderas ó Estandartes de sus cuerpos.

ART. 49. La bendicion de Banderas y Estandartes, y el juramento que delante de estas insignias de la fidelidad y del honor deben prestar todas las clases de Voluntarios se harán en un dia señalado espresamente para el objeto, con las mismas formalidades prevenidas por punto general en las Ordenanzas del Ejército.

ART. 50. Los Comandantes ó primeros Gefes harán su juramento en manos de los Sub-Inspectores.

ART. 51. Prestado el juramento por el primer Gefefe, éste lo tomará á los demas individuos de su cuerpo.

ART. 52. Despues de esta primera época de bendicion y juramento general de Banderas ó Estandartes, los Comandantes de los cuerpos determinarán el dia que consideren á propósito para que puedan prestar el debido juramento los nuevos Voluntarios, que aún no lo hubiesen hecho.

## TITULO II.

### INSTRUCCION DE ESTOS CUERPOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Disposiciones generales.*

ART. 53. Siendo los Gefes principales de cada cuerpo los esencialmente encargados y responsables de su total estado de instruccion, así como los Capitanes lo son particularmente del todo de sus respectivas compañías, encomiendo á unos y otros el mayor celo y actividad en asunto de tal importancia, como que de él depende la buena aptitud para el servicio.

ART. 54. La instruccion será proporcionada á las

ocupaciones y obligaciones de los Voluntarios, y con arreglo á la táctica aprobada para el Ejército.

ART. 55. En la caballería, hasta estar instruidos en el egercicio del hombre á pie, no pasarán al del hombre á caballo.

ART. 56. La escuela del recluta y compañía, y la de tropas ligeras, formarán la primera instruccion, observando puntualmente los reglamentos de táctica aprobados para las diferentes armas, sirviendo actualmente para la infantería el tratado impreso en 1808, y para la caballería el de 1815.

ART. 57. El Comandante ó Gefes de cada cuerpo procurarán elegir de entre sus individuos aquellos sujetos que sean mas á propósito para instructores, teniendo siempre presente que el primer cuidado de los Ayudantes y Oficiales debe ser el estar dispuestos y corrientes para serlo ellos mismos de sus cuerpos y compañías.

ART. 58. Con prevision á las ocupaciones de los Voluntarios Realistas se escogerán los dias festivos para su instruccion en los egercicios de toda clase y faenas militares, y cada quince dias empezarán sus egercicios por las revistas de armas, eligiendo un punto céntrico para la reunion cuando sean largas las distancias.

ART. 59. Para que la instruccion que se dé á las compañías sea metódica, el Gefe principal de cada cuerpo cuidará de que con consideracion á lo prevenido en el artículo 54, se reunan todos los Oficiales en la mejor forma que fuere posible, para imponerse en el mecanismo de la táctica, observándose lo mismo con los Sargentos y Cabos, cuya academia dirigirá el Ayudante, de manera que no se ha de enseñar á los Voluntarios parte alguna de aquella sin que antes se haya estudiado y discutido en dichas reuniones.

ART. 60. Cuando por hallarse las compañías en distintos puntos, por cuya distancia no fuese tan facil la reunion de todos los Oficiales, como la de Sargentos

y Cabos para sus academias, procurarán los Gefes asista á las particulares que tengan en cada pueblo un Oficial de los mas instruidos que haya pertenecido á la principal.

ART. 61. Los Gefes, Capitanes y Oficiales, y los Sargentos y Cabos, aprovecharán las ocasiones que les presenten las reuniones para inculcar á sus respectivos subordinados las máximas y ejemplos mas saludables y útiles de aseo militar, disciplina y amor á su Soberano.

ART. 62. Si en esta primera formacion de los cuerpos no hubiere suficiente número de instructores, los Gefes principales lo espondrán motivadamente á los Sub-Inspectores, para que estos con proporcion á dicho objeto y á las necesidades de mi servicio provean del oportuno remedio.

ART. 63. Ademas de estas disposiciones generales para la instruccion propia de los cuerpos, deberán los Voluntarios Realistas aprender y saber las obligaciones de su grado y el inmediato superior, á cuyo efecto se imprimirá y circulará á los cuerpos un cuaderno, en el que irán extractadas de las Reales Ordenanzas del Ejército las correspondientes á su calidad é instituto.

## CAPÍTULO II.

### *Servicio ordinario.*

ART. 64. El servicio de los cuerpos de Voluntarios Realistas debe estar reducido á solo lo indispensablemente necesario, descargándolos de varios actos que ninguna utilidad presentan, y que aumentando sus fatigas con menoscabo de sus intereses tienden á violentar la naturaleza de estos cuerpos, y por consiguiente á debilitar su energía.

ART. 65. El grande objeto del establecimiento de los cuerpos de Voluntarios Realistas, y el que siempre

deberán tener presente al recibir las armas que pongo en sus manos y que confío á su lealtad, es el combatir los revolucionarios y los conspiradores, y esterminar la revolucion y las conspiraciones de cualquiera naturaleza y clase que sean. La tranquilidad absoluta del pueblo de que son vecinos y su completa seguridad contra los trastornos, ó intentos de los enemigos hijos de las revoluciones políticas, y contra los demas enemigos que puedan perturbarla, son el encargo que les hace mi Paternal solicitud y el depósito que deben conservar á toda costa.

ART. 66. El servicio ordinario de estos cuerpos está en general reducido á un servicio de órden en el interior de cada pueblo. Con este objeto mantendrán, especialmente de noche, las patrullas necesarias para asegurar el bienestar y reposo general.

ART. 67. En los pueblos donde el número de Voluntarios permita el desahogo y comodidad bastantes para sostener una guardia diaria y constante, en el supuesto de que no haya tropa del Ejército, ó que no hubiese la suficiente, mantendrán dichos cuerpos una guardia de principal en la plaza ó parage de mas concurrencia y tráfico, ó bien donde se tenga por más oportuno. Para todo lo cual se pondrán de acuerdo el Alcalde y Comandante del cuerpo.

Sino hubiese fuerza proporcionada para sostener una guardia diaria y constante, no por eso se dejará de nombrar diariamente algun número de Voluntarios, que considerándose de servicio esten prontamente dispuestos para realizar el que pueda exigir el sosiego del vecindario, debiendo aun en este caso alternar entre sí cada dos horas, ó segun estimen oportuno, para que no falte alguno en aquel mismo parage donde se estableceria la guardia.

El objeto de la guardia del principal es asegurar la tranquilidad del pueblo, prevenir los accidentes que puedan perturbarla, y reprimir á los que lo hayan intentado.

ART. 68. En general y á escepcion de casos extraordinarios y raros, como la proximidad de enemigos, no deberá pasar de la sexta parte de la fuerza presente la que entre de servicio diario.

ART. 69. Tambien en general el servicio de ronda ó patrullas nocturnas seguirá distinta escala del servicio diario, ó se mantendrá de noche por personas distintas de las empleadas por el dia.

ART. 70. En consideracion á la diferente naturaleza de estos cuerpos, las guardias y puestos que por ellos se cubran, se relevarán despues de puesto el sol, y esta misma regla se observará aun dentro de las plazas en tiempo de paz, estando en el de guerra sujeta á las variaciones de las circunstancias y órdenes que dictaren los respectivos Gobernadores, y tambien en tiempo de paz segun las de los pueblos.

ART. 71. Será obligacion de los Voluntarios Realistas que esten de patrulla ó servicio en cada pueblo el pedir los pasaportes á los forasteros, y celar las entradas, y las posadas, mesones y casas públicas, sino hubiese comisionados de la Policia, á quienes compete, y las Justicias lo tuviesen por conveniente.

ART. 72. Al toque de incendio, alarma, conmocion ó conspiracion, ó al aviso de cualquiera de estos casos, será obligacion indispensable de todos los Voluntarios Realistas, estén ó no de servicio, el concurrir armados, sin demora ni aun de minutos, al parage que de antemano tendrá señalado su Comandante para la pronta formacion, á fin de acudir inmediatamente al oportuno lugar para el remedio y restablecimiento del orden.

ART. 73. Corresponde tambien al servicio que deben prestar los Realistas el acudir con sus armas á defender cualquiera vecino, en caso de robo, ó en el de ataque ó asechanza.

ART. 74. Siempre que para cualquiera de los casos enunciados, ú otros visiblemente concernientes á la seguridad del vecindario, necesitase la Justicia, Alcal-

de ó Ayuntamiento de la accion y fuerza de los Voluntarios Realistas, lo manifestará así espresa y motivadamente al Comandante de las armas del pueblo, y en su defecto al Gefe ó Comandante del cuerpo, quien prestará dicho auxilio.

ART. 75. En los incidentes que notoriamente no admitan demora, ó cuando el retardo de avisos y órdenes pueda ocasionar perjuicio, las Justicias ó Alcaldes se valdrán de los Voluntarios Realistas que estuvieren mas á mano, debiendo dar inmediatamente que sea posible el debido conocimiento al Comandante de las armas del pueblo, y al del cuerpo á que aquellos corresponden.

ART. 76. La persecucion y aprehension de desertores, si las Autoridades del pueblo tuviesen por conveniente hacerles este encargo, será otro de los objetos del servicio de los Voluntarios, quienes tendrán facultad (dando despues, é inmediatamente, el parte correspondiente) para conducir á la guardia, ú otro puesto de seguridad, á los perturbadores del orden público, malhechores ó delincuentes que aprehendieren, y á los forasteros que viajasen sin pasaportes legítimos, ó estuviesen sin permiso de la Autoridad competente, á cuya disposicion, con la brevedad posible, serán puestos los aprehendidos para la providencia que corresponda en justicia; pero en los casos *in fraganti* procederán por sí á los arrestos, dando inmediatamente el parte.

ART. 77. En las plazas de armas, puestos fortificados, y en todos aquellos en que Yo nombraré Gobernadores ó Comandantes militares, ó hubiese Comandantes de armas, estarán á sus órdenes los cuerpos de Voluntarios, pues que no debe haber fuerza alguna armada, cualquiera que sea su clase, que no dependa de dichos Gefes; y estos no darán otras órdenes que para los casos conducentes al servicio que por este Reglamento encargo á tales cuerpos, ni por otro conduc

to que por el preciso de sus Comandantes naturales, escepto en actos del servicio, ó cuando los Voluntarios vistan el uniforme de tales, porque entonces deben obedecer inmediatamente cuantas órdenes reciban de los espresados Gefes.

ART. 78. En los pueblos y casos que espresa el artículo anterior pasará diariamente uno de los Ayudantes, alternando entre sí todos los que haya correspondientes á los cuerpos de Voluntarios, incluso los abanderados, á tomar el santo y orden de los Gobernadores ó Comandantes de armas; y el Ayudante á quien corresponda este servicio le comunicará con la orden á los Comandantes y Gefes de Voluntarios, aunque no sean de su propio cuerpo.

ART. 79. No habiendo Gobernador ni Comandante de armas corresponderá al Comandante de Voluntarios, y habiendo mas de un cuerpo, al que sea mas graduado ó mas antiguo, dar el santo y desempeñar las funciones generales del mando de armas.

En los casos de este artículo y del precedente en los cuales haya mas de un batallon ó cuerpo de Voluntarios, el Ayudante mas antiguo llevará la escala del servicio reunido que debe repartirse entre los respectivos Cuerpos.

ART. 80. Fuera de los casos señalados en este Reglamento no se incomodará á dichos cuerpos con guardias de honor, ni con formaciones y servicios inútiles; pues es mi soberana voluntad que se economice su servicio á solo los importantísimos objetos que quedan espresados, y que las formaciones que no provengan de la absoluta urgencia del servicio sean precisamente en los dias festivos.

### CAPÍTULO III.

#### *Servicio extraordinario.*

ART. 81. Pertenerán al servicio extraordinario de

dichos cuerpos la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores y desertores fuera del pueblo y dentro del término de la jurisdiccion; pues el servicio mas allá de dicho término se considerará como doblemente extraordinario y solo para raros casos.

Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado serán considerados por estos cuerpos en la primera línea de los malhechores ó criminales públicos.

ART. 82. Será tambien servicio extraordinario el conducir (por absoluta falta de tropa ú otros medios oportunos) caudales y aun presos, hasta el término designado por el artículo anterior, ó hasta haberlos entregado á los Realistas del pueblo inmediato.

ART. 83. Para arreglar el servicio comun y extraordinario de estos cuerpos de Voluntarios sobre las bases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, conforme se esplica en este Reglamento, y con el menor perjuicio posible de sus individuos en particular, deberá compartirse el servicio extraordinario fuera del pueblo ó término fijado, de manera que los Voluntarios Realistas de un punto no empleen solo sus esfuerzos en toda la estension de país que medie entre un pueblo y su comarcano, sino que compartiendo las distancias de dos pueblos vecinos se favorezcan todos igual y recíprocamente; de donde resultará que no tendrán que pernoctar fuera de sus pueblos respectivos los Voluntarios Realistas.

Para conseguirlo doy facultad al Comandante de la fuerza Realista de cada pueblo para requerir el auxilio del Comandante mas inmediato en los casos de ayuda ó de recíproco servicio extraordinario ya esplicados. Y faculto asimismo á las Justicias ó Alcaldes para que puedan impetrar igualmente el auxilio comarcano en aquellos casos extraordinarios en que hayan tomado y les corresponda la iniciativa de la represion ó asunto de seguridad pública, y que se necesite absolutamente de mas fuerza, ó que comprendan los precisos obje-

tos de la recíproca ayuda de dos pueblos inmediatos.

ART. 84. Habiendo en el partido Comandante de armas, se le pedirán estos auxilios á él mismo, observando por regla general la de que no deba moverse ninguna clase de fuerza armada de un pueblo á otro sin el debido conocimiento del que mandare las armas en el mismo distrito. Pero en los casos de absoluta urgencia, que no admita espera, y que sean de escepcion por su naturaleza y circunstancias, deberá hacerse el servicio, dando inmediatamente parte al respectivo Comandante de las armas.

ART. 85. Cuando fuere preciso concertar la cooperacion de las fuerzas de varios pueblos contra enemigos públicos de cualquiera clase que sean, será circunstancia indispensable la de recibir las órdenes del Capitan ó Comandante general de la provincia, á cuya superior autoridad cometo estrechamente el encargo de disponer del mejor modo posible y de menor perjuicio individual el sistema, ó método de cooperacion de las fuerzas comarcanas, ó de recíproca defensa, sujetándose á las disposiciones prevenidas en este Reglamento, y consultando mi Real determinacion, siempre que fuere necesaria, por el conducto del Inspector General, ó sin detrimento del pronto y eficaz remedio.

Pertenece tambien por punto general á la autoridad de los Capitanes ó Comandantes Generales la determinacion de los casos en que fuere preciso emplear mas de un dia fuera del término de un pueblo á su fuerza respectiva, y que á tenor del artículo 84 son reputados de servicio doblemente extraordinario.

ART. 86. Siempre que ocurriere en los casos de extraordinario servicio, esplicados en este capítulo, ó en otros no previstos en este Reglamento, reunion de los cuerpos de Voluntarios, ó concurrencia á estos actos del servicio con tropas del Ejército, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando haya mas de un cuerpo, ó esten reuni-

dos para el servicio varios, y todos Voluntarios, el mando de armas corresponderá al mas graduado en dichos cuerpos ó al mas antiguo, á igualdad de grado, resultando éste por la fecha de los Reales Despachos. A igualdad de fechas en un mismo grado se recurrirá al anterior, y así sucesivamente hasta consultar la mayor edad si hubiese igualdad de fechas en todos los grados, incluso el tiempo de servicio como Voluntario Realista.

2.<sup>a</sup> En caso de que hubiere algun retirado del Ejército ó Armada, ó Milicias Provinciales, sirviendo en los citados cuerpos de Voluntarios, mandará las armas á igualdad de grado en los mismos cuerpos el que sea retirado del Ejército ó armada, y despues de éste el retirado de las Milicias Provinciales.

3.<sup>a</sup> Concurriendo cuerpos de Voluntarios Realistas con otros del Ejército ó de Milicias se seguirá el mismo principio, y tomará el mando de armas el mas graduado en cualquiera de los cuerpos: á igualdad de grado mandará el del Ejército ó el de Milicias Provinciales, no habiendo de la primera clase; entendiéndose tambien que no haya en los cuerpos de Voluntarios ningun Oficial ó individuo retirado del mismo grado, á tenor de lo que se esplica en la precedente regla, pues en tal caso preferirá la mayor antigüedad de despacho por el orden que se observa en el Ejército, y previenen mis Reales Ordenanzas.

ART. 87. Si en tales casos, ó en los no previstos por este Reglamento, ocurriesen formaciones de los cuerpos de Voluntarios con otros del Ejército ó de Milicias Provinciales, formarán alternativamente en cada arma, tomando la derecha el cuerpo del Ejército ó de Milicias, y siguiendo el batallon de Voluntarios; pero habiendo trozos Realistas de distintos batallones formarán estos haciendo parte del referido batallon de su misma especie, al cual sigan en antigüedad, ó en el caso de que deban preceder por su orden de creacion,

:

formarán á la derecha del citado batallon , y así sucesivamente , colocando á derecha é izquierda de cada batallon de Voluntarios el trozo ó trozos que correspondan segun su antigüedad de creacion. Si llegase á seis, ó escediese el número de los trozos Realistas , llegando su totalidad ó pasando de trescientos hombres , compondrán por sí solos un batallon para el órden de formacion , el cual será mandado por el Oficial mas graduado ó mas antiguo de entre ellos.

ART. 88. Siempre que á tenor del artículo 84 , y casos de servicio señalados por este Reglamento , ocurriese la absoluta necesidad de que saliesen fuera del término de los pueblos su fuerza respectiva de Voluntarios , tendrán estos derecho á los auxilios de alojamiento , segun las Reales Ordenanzas , y si obrasen hostilmente entrarán en todos los goces concedidos al Ejército hasta regresar á sus casas.

ART. 89. Gozarán ademas los Voluntarios , Cabos y Sargentos el haber de cuatro reales de vellon diarios , sino pasare de veinte y cuatro horas el servicio extraordinario fuera del pueblo , y cinco reales por cada uno de los demas dias que pasaren fuera del seno de sus familias. A los Gefes y Oficiales que lo reclamasen se les abonará el haber diario que para los de su respectiva clase y empleo señalan los Reglamentos de sueldos del Ejército , ó segun se les señalare y graduare con proporcion al número de dias empleados fuera del término de los pueblos.

En la fuerza de caballería se observarán las mismas reglas , en cuanto á los Voluntarios y Oficiales , y solo se añadirá por cada plaza montada la racion de paja y cebada correspondiente á su caballo.

ART. 90. Los tambores y trompetas gozarán de los haberes que contrataren con los Comandantes de los mismos cuerpos prévia la aprobacion del Inspector General.

ART. 91. Serán satisfechos dichos haberes de los

fondos de Propios de los pueblos interesados en el servicio en que se hayan ocupado los Voluntarios. A este efecto se formalizará por cada cuerpo el presupuesto de haberes correspondiente con nómina espresa que firmará el Oficial encargado del Detall y visará el Comandante, acompañando una nota puntual de los que cedan los que les pertenezcan. Estos documentos pasarán á los Ayuntamientos respectivos, quienes manifestarán circunstanciadamente cuáles son los individuos que por justicia y equidad deba proveérseles de lo conveniente á su subsistencia el tiempo que se les emplee en el servicio por carecer de bienes, ú otra razon, cuya circunstancia deberá espresarse en sus filiaciones y en los estados mensuales que deberán remitirse al Inspector General. Con toda esta especificacion pasarán á los Sub-Inspectores, y de ellos á su inmediato superior para su aprobacion. El pago se hará al habilitado del cuerpo, ó comisionado al efecto, y por el encargado del Detall se harán las distribuciones.

## TITULO III.

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *SOBRE LA DISCIPLINA.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Subordinacion.*

ART. 92. La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion quanto se mande concerniente al servicio.

ART. 93. La subordinacion en los cuerpos de Voluntarios Realistas depende de la situacion de sus indi-

viduos. Como vecinos y miéntras no esten ocupados en el servicio segun los espresos casos que este Reglamento les señala, solo deben á sus Gefes, Oficiales y superiores, asi como á todas las Autoridades, respeto y consideración, debiendo esmerarse en su comportacion.

ART. 94. Cuando los Voluntarios se reunan para tomar las armas y desempeñar los servicios que les son propios, en este caso empieza el derecho absoluto de mandar, y en los que han de obedecer como militares el deber de una obediencia absoluta, puntualísima y sin el menor retardo. Las réplicas que lo ocasionen en el servicio, ó la falta de ejecucion y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes, son acciones todas dignas de castigo.

ART. 95. En dichos casos tiene lugar la subordinacion militar, la cual debe ser gradual y conforme se espresa en el tratado adicional de las obligaciones; teniendo presente que el Voluntario debe obedecer literal y puntualísimamente en todos los casos del servicio la órden de su Cabo, el Cabo la del Sargento, éste la del Subteniente, y asi sucesivamente segun el órden de grados espresado en el artículo 35 hasta el Comandante del cuerpo, quien debe obedecer al Capitan ó Comandante General de la Provincia y al Gobernador ó Comandante de las armas.

ART. 96. Ningun inferior deberá pedir al que le mandare en actos que sean ó se refieran al servicio la razon ó el por qué de lo que ordena, aunque sí podrá sin retardarlo, y despues de hecho, sino estuviese fundado, reclamar al de grado superior inmediato, y asi sucesivamente hasta el Comandante del cuerpo, al Sub-Inspector (al Gobernador ó Capitan General de la Provincia si fuere asunto puramente de armas y no económico y gubernativo) y aun siendo desatendida su queja al Inspector General y despues de éste venir hasta Mi. Las reclamaciones por actos del servicio, ó sobre cosas concernientes á él deberán siempre diri-

girse por el conducto inmediato entregándolas el Voluntario al Cabo, éste al Sargento y así por el orden gradual de empleos.

ART. 97. Por el mismo principio el superior que manda debe hacerlo siempre fundado en razon, considerándose cada superior como un guia benévolo para el servicio y mejor desempeño de las obligaciones de sus subordinados. Y prohibo á los de grado superior, cualquiera que sea su clase, todo insulto, injuria ó maltrato á sus inferiores en grado militar, estando en actos del servicio.

ART. 98. Por la misma regla fundamental en la subordinacion militar de la obediencia absoluta, ningun cuerpo de Voluntarios Realistas podrá representar como tal ó en cuerpo, ni ningun individuo podrá hacerlo como Voluntario Realista, no siendo por intereses particulares de gracias, fortuna ó agravios, porque supone aquel concepto un hombre armado, á quien prohibo severamente toda peticion ó gestion que no sea en la forma y términos referidos.

ART. 99. En los actos propios del servicio de estos cuerpos los Gefes serán responsables de los desórdenes de sus subordinados, siendo preciso probar haber hecho notoriamente cuanto es posible para reprimirlos, multiplicando sus esfuerzos con proporcion á la gravedad, pudiendo suceder casos en que debe ser indispensable que el superior, á costa de su propia vida, contenga á cada uno en los límites de la subordinacion ó de la debida obediencia.

ART. 100. Siendo responsable el Gefe, cualquiera que sea su clase, de los desórdenes de sus subordinados, tendrá por lo mismo facultad para corregir y castigar á los que faltasen á sus deberes, con proporcion al grado de cada uno y á la gravedad del delito, segun las reglas que se establezcan en el tratado de penas peculiares á los individuos de estos cuerpos, y mientras aquel se publica quedará á la prudencia de

los Gefes y de la Junta (de que se habla en el artículo 5.º, capítulo 4.º, título 4.º) la correccion de los Voluntarios en las faltas que cometiesen, y conforme lo exijan las circunstancias del caso.

ART. 101. Los Voluntarios Realistas se deben entre sí union íntima, confianza y amistad, y las Autoridades de todas clases les deben una justa proteccion.

ART. 102. Todo mando proviene y depende de mi Real voluntad, y conforme á ella, ya esté espresado en este Reglamento, ya tuviere á bien espresarlo en lo sucesivo, se comunicará por los Gefes ó Autoridades respectivamente encargadas de hacerla cumplir y ejecutar.

## TITULO IV.

### *Disposiciones especiales.*

ART. 103. Ademas de las gracias que quedan espresadas me reservo señalar y dispensar los premios tanto á los cuerpos que por sus particulares servicios y comportamiento se hiciesen acreedores á mi Real consideracion, quanto á los individuos que mas se distinguiesen por sus méritos, conducta y acciones recomendables.

ART. 104. Los cuerpos, partidas é individuos de Voluntarios Realistas, estando sobre las armas y en actual servicio, gozarán del fuero militar mientras durase su ocupacion en él, y concluida ésta cesará dicho fuero.

ART. 105. Los Gefes, Oficiales y Sargentos gozarán del fuero militar en lo criminal mientras lo sean, á no ser que por la clase á que pertenezcan esten en el goce de éste, ó en el del militar.

ART. 106. Los beneméritos cuerpos de Voluntarios Realistas de esta Capital y el de Valladolid continua-

rán en el pleno goce del privilegio concedido por Real órden circular de 6 de Setiembre del año de 1824, cuya gracia será extensiva á los demas cuando Yo tuviere á bien en razon de sus distinguidos méritos.

ART. 107. Quedan excluidos de obtener el distinguido dictado de Voluntario Realista los que hayan pertenecido á la titulada Milicia Nacional Voluntaria, los compradores de bienes llamados Nacionales, y los que por su conducta ó comportamiento hayan desmerecido en las circunstancias de desórden y anarquía el concepto de adictos á mi Real Persona y Soberanía, y á la Religion Católica, Apostólica Romana.

Tambien serán excluidos los que hayan pertenecido á Sociedades secretas, ó á las llamadas Patrióticas, de tener ingreso en estos cuerpos de la fidelidad y del honor.

ART. 108. Con arreglo á lo que queda establecido en el artículo anterior, las Juntas de calificacion procederán inmediatamente á declarar separados de los cuerpos de Voluntarios Realistas á los sugetos comprendidos en él por cualquiera de las razones que se espresan, y tendrán el mayor cuidado y vigilancia para que no se admita ninguno en lo sucesivo.

ART. 109. Los batallones de Voluntarios Realistas de Madrid subsistirán bajo el mismo pie en que se encuentran en el dia.

*Por tanto ordeno y mando á mis Consejos y á los demas Tribunales, á mis Vireyes, Capitanes Generales de mis Ejércitos, y á los de Provincia, á los Generales, Gobernadores y Comandantes de plazas, á los demas Gefes y Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quienes tocara el cumplimiento y observancia de lo prevenido, ó que directa ó indirectamente corresponda y deban concurrir á su puntual observancia, que lo guarden y observen inviolablemente; anulando como anulo cuanto*

á su contesto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Ordenanzas, Reglamento ó providencias, sin que por ningun pretesto se contravenga en manera alguna á quanto ordeno en el presente Reglamento, por ser asi mi voluntad, y que se publique y circule; para todo lo cual mando despachar el presente firmado de mi Real Mano, sellado con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendado por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos veinte y seis. =YO EL REY.= Lugar del Sello. =Miguel de Ibarrola.

Es copia del original que queda en esta Inspeccion General de mi cargo.

*José María de Carvajal.*



# ADICION

AL REGLAMENTO

PARA LOS VOLUNTARIOS REALISTAS

DEL REINO,

Correspondiente á las Provincias Vascongadas.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID,

IMPRESA DE DON JOSÉ DEL COLLADO,

AÑO DE 1826.

# ADICION

AL REGIAMENTO

PARA LOS VOLUNTARIOS REALISTAS

DEL REINO

Correspondiente á las Provincias Vascongadas



DE ORDEN DE S. M.

---

MADRID,

IMPRESA DE DON JOSE DEL COLLAZO,

AÑO DE 1836

[4]

*DON FERNANDO SEPTIMO*  
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Je-  
rusalen, de Navarra, de Granada, de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-  
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,  
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-  
tales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano;  
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,  
de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizca-  
ya y de Molina &c. : Por quanto al dictar so-  
bre los elementos del órden y subordinacion el  
Reglamento conveniente que establezca instruc-  
cion, servicio, disciplina y organizacion de  
los cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino,  
dirigida por la Inspeccion general creada al  
efecto, se me ha hecho presente la necesaria  
alteracion en la parte directiva y administra-  
tiva con respecto á las Provincias Vasconga-

*das, no solo por su régimen interior acomodado á la naturaleza del País, sino porque su situacion topográfica y sus costumbres exigen distinta forma en el servicio marítimo y terrestre, y el de mayor atencion por la comunicacion próxima de su Costa con la de toda la Cantabria bañada por el Océano Atlántico del setentrion; y queriendo al mismo tiempo manifestar á los Vizcainos mi Real aprecio, he venido en decretar el Reglamento siguiente:*

## TITULO PRIMERO.

### ORGANIZACION.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Autoridad de las Diputaciones forenses para el arreglo de cuerpos.*

*Art. 1.º Las Diputaciones forenses de las tres Provincias Vascongadas quedarán encargadas de*

la Sub-Inspeccion general de las fuerzas voluntariamente inscriptas, y que se inscribieren en adelante.

*Art. 2.º* Queda al arbitrio de las mismas la eleccion de individuos que compongan la oficina del cargo, en la que se llevará el órden prescripto para las demas del Reino.

*Art. 3.º* En la admision de Voluntarios cuidarán las mismas Diputaciones que se hallen adornados de las circunstancias que se prescriben por el Reglamento general de Voluntarios del Reino, asi como respecto á los exceptuados.

*Art. 4.º* Las mismas Diputaciones quedan autorizadas para la eleccion de Gefes y Oficiales, oyendo á los Ayuntamientos y Juntas calificadoras de los cuerpos, cuya forma y marcha, respecto á las propuestas y consultas que se hagan á la Diputacion, será la misma que segun el Reglamento general se hagan por los demas Ayuntamientos y Juntas del Reino al Inspector general, asi como con lo respectivo á los ascensos.

*Art. 5.º* Las mismas Diputaciones expedirán en mi Real nombre los correspondientes despa-

chos de los empleos efectivos que concedan, poniéndolo antes de su extension en mi noticia por el conducto del Inspector general de Voluntarios Realistas del Reino para mi aprobacion.

*Art. 6.º* Cuidarán las Diputaciones forales del exacto desempeño de las obligaciones anejas á la Sub-Inspeccion encargada, remitiendo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas del Reino, en los tiempos, modo y forma prescritos á los Sub-Inspectores de las demas provincias, los estados de fuerzas, armamento, equipo y demas necesario á los Voluntarios que de todas armas se alistasen, Alta y Baja, y medios que adopten para su fomento.

*Art. 7.º* Las mismas Diputaciones podrán hacer por sí en cuerpo, ó por persona de la misma corporacion, la mas característica que faculten, las revistas de los cuerpos de Voluntarios, con el objeto siempre de organizar y fomentar.

Ayuntamiento y Junta del Reino al Inspector general, así como con lo respectivo á los as-

*Art. 8.º* Las mismas Diputaciones expediran en mi Real nombre los correspondientes despa-

## CAPÍTULO II.

*Pie y fuerza.*

**Art. 8.º** El pie de los cuerpos de los Voluntarios Realistas de cada pueblo será el del número que deba serlo según se inscriban, sujetos á la calificación de las Juntas que se nombren en los mismos cuerpos, luego que se formen bajo las reglas que demarca el Reglamento general de Voluntarios del Reino.

**Art. 9.º** Las Diputaciones Sub-Inspectoras, como autorizadas para el gobierno interior de sus respectivas provincias, quedarán encargadas de la division de partidos para la reunion de fuerzas por compañías, batallones y brigadas, determinando por sí la designacion de pueblos que, no conteniendo las fuerzas necesarias á la reunion de una compañía, deban reunir á otro para el completo, y estos á otros para el de batallon, y así sucesivamente, teniendo en esta parte el mayor cuidado en la oficina de la organizacion de sus cargos, para un caso urgente de reunion

general, que sepan el punto respectivo que deba ocupar en formacion.

*Art. 10.* Las fuerzas de que se compondrán los cuerpos de Voluntarios Realistas de todas armas será uniforme al Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, así como la plana mayor, compañías de preferencia y demas de este caso.

*Art. 11.* En igual forma se arreglarán los Gefes y Oficiales de los cuerpos al Reglamento general de Voluntarios del Reino con respecto al nombramiento de Sargentos y Cabos.

### CAPÍTULO III.

*Armamento, uniformidad, banderas, estandartes y juramento militar.*

*Art. 12.* El armamento y correage para todas las clases de estos cuerpos será igual á los demas Voluntarios del Reino.

*Art. 13.* Queda al arbitrio de las Diputaciones forales el adoptar el uniforme de los Voluntarios de las provincias respectivas con las distin-

ciones y numeraciones que crean mas conducentes en cifra y cuellos.

*Art. 14.* Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones é insignias declaradas á los demas del Reino.

*Art. 15.* Las Banderas y Estandartes se llevarán arregladas á la fuerza que prescriba por punto general en las demas provincias, con la circunstancia de que la forma, dimension, colores, emblemas, armas y corbatas, se me propondrán por el conducto de la Inspeccion general de Voluntarios, así como toda mutacion de uniformidad, y demas alteraciones que crean conducentes á hacerla en los cuerpos.

*Art. 16.* Los juramentos de Banderas, Gefes y demas individuos se harán bajo las formalidades prescriptas para todos los demas del Reino, con la circunstancia de que los Gefes y Oficiales de las tres Provincias prestarán los suyos en manos de uno de los Diputados generales de la provincia, y á presencia de la corporacion reunida.

## TITULO II.

### DENOMINACION, INSTRUCCION Y OBLIGACIONES.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Art. 17.* En atencion á la alteracion que podian tener los respectivos fueros de las Provincias Vascongadas en la denominacion que se den á estos cuerpos de Voluntarios, quedan desde hoy bajo la denominacion de

Voluntarios armados de Vizcaya.

Voluntarios armados de Guipuzcoa.

Voluntarios armados de Alava.

*Art. 18.* Estas fuerzas determinadas de Voluntarios armados no tendrán conexion ni dependencia con el armamento general foral, ni

con las partidas armadas ni pagadas que se sostengan por costumbre en las provincias.

*Art. 19.* Las Diputaciones generales podrán, si vieren conveniente, extinguir las fuerzas asalariadas que tengan bajo el nombre de Miqueletes, Miñones, ni demas de costumbre, puesto que la persecucion de malhechores y las guardias de honor de las mismas Diputaciones, Gefes, escoltas y otros servicios de esta clase pueden encomendarse á los Voluntarios de los puntos donde resida y por donde transite, con anuencia siempre en la de substraccion de fatigas de los respectivos Comandantes.

*Art. 20.* Los Voluntarios armados de las tres provincias Vascongadas gozarán de las gracias, escepciones, honores, prerogativas y fuero que todos los demas del Reino, en toda la parte que sea compatible con los respectivos fueros de las provincias.

:

## CAPITULO II.

*Instruccion de los Cuerpos.*

*Art. 21.* Los Gefes-Comandantes que manden estas fuerzas observarán y harán observar, bajo su responsabilidad, el Reglamento general de Voluntarios del Reino, con respecto á la instruccion, reuniones, egercicios, maniobras de todas armas, y toda la parte orgánica peculiar del interior de los mismos cuerpos, y las Ordenanzas y Táctica militar en lo que sea compatible con el mismo Reglamento.

*Art. 22.* Se autoriza á las Diputaciones para la eleccion y nombramiento de Gefes de instruccion, designacion de academias, su número, establecimiento, y todas las medidas necesarias á la mejor y mas pronta instruccion de los cuerpos.

*Art. 23.* Las obligaciones del Voluntario, Cabo, Sargento, Oficiales y Gefes serán las mismas que prescriba el Reglamento.

## CAPITULO III.

*Servicio ordinario de los cuerpos.*

*Art. 24.* El servicio ordinario de los cuerpos de Voluntarios Realistas está reducido á un servicio de órden interior de cada pueblo.

*Art. 25.* Las Diputaciones por el conducto de los Gefes dispondrán el que en los pueblos agrícolas se haga la menor posible fatiga, atendiendo las obligaciones de los labradores.

*Art. 26.* Con respecto á las capitales y villas se conformará el servicio con el demarcado por el Reglamento general, excepto en la dependencia y conocimiento á los Capitanes generales y Gobernadores de las armas, puesto que en las tres Provincias Vascongadas no ha de tener conocimiento de estos servicios ninguna otra autoridad que las Diputaciones y los Ayuntamientos, Alcaldes de merindades y Jueces de partido, en solo el auxilio con anuencia de los Gefes, que estarán obligados á dar siempre parte á las mismas Diputaciones como Gefes superiores.

## CAPITULO IV.

*Del servicio extraordinario.*

*Art. 27.* Dentro del radio de las respectivas demarcaciones topográficas de las tres provincias Vascongadas será el servicio extraordinario idéntico al que demarca el Reglamento general; pero con respecto á salir de sus límites guardarán el espíritu de sus fueros.

*Art. 28.* Las órdenes para los movimientos en grande y operaciones de estas fuerzas las dirigirá la Inspeccion general del Reino por el conducto de las Diputaciones encargadas de su ejecucion.

**TITULO III.**

---

**CAPITULO PRIMERO.***Arbitrios.*

*Art. 29.* Teniendo en consideracion que aquellas Diputaciones generales de las tres provincias, por los fueros que gozan, son administradoras de los caudales públicos, queda á su eleccion la imposicion de arbitrios, forma de la recaudacion para el armamento, uniformidad y demas necesario á los cuerpos, comunicándolo antes de verificarlo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas para su conocimiento y noticia, arreglándose en la imposicion de derechos á las facultades que les concede el mismo fuero, considerando á este servicio por de la mayor atencion.

*Art. 30.* Las contratas para el armamento, municiones y prendas militares podrán hacerlas por sí, sin necesidad de participarlo á la Inspeccion, puesto que á esta ha de darse el estado general de fuerza, prendas, armamento, y demas enseres.

## CAPITULO II.

### *Gastos.*

*Art. 31.* Los servicios que hagan fuera de la jurisdiccion particular de cada pueblo los Voluntarios Realistas serán satisfechos en el modo, forma y cantidad que demarque el Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, entendiéndose esto dentro de los confines de las provincias, pues que con respecto á pasar á otros se arreglará á sus fueros, y no se obligará á ejecutarlo sin conocimiento de las Diputaciones, ó una espresa orden mia que exijan las circunstancias.

## TITULO IV.

## DISPOSICIONES ESPECIALES.

## CAPITULO UNICO.

*Art. 32.* Teniendo en consideracion que estas Provincias, principalmente Vizcaya y Guipuzcoa tienen en su jurisdiccion puertos y aduanas, que desearian en cualquier evento hacer sus servicios por la marinería, y conociendo lo muy útil que será á la seguridad de mis dominios en aquella parte la existencia de una fuerza de naves que registren y defiendan las entradas y desembarcaderos de aquella costa, bañada por el Océano y limítrofe de paises estrangeros, guarecidas por las fortalezas de la Galea, Machichacó, y otras muchas de los diferentes puertos y elevaciones fortificadas de la costa: Las Diputaciones generales tratarán de sostener en pie las fortifi-

caciones con la artillería y enseres necesarios , y una fuerza de naves , proponiendo los medios, clases de buques , artillería , marineros, contra-maestres , pilotos que se inscriban voluntariamente, consultando las mismas Diputaciones las bases de su nuevo Reglamento sobre el servicio de estos, estensivo á la guarda de costas, atalayas, señales, fortalezas, sueldos en servicio, y demas necesario; remitiendo al mismo tiempo el estado de las fábricas de marina , astilleros, diques, y las propuestas de empleados en ellos , y cuantas medidas crean oportunas al fomento ; todo por el conducto de la Inspeccion general de Voluntarios del Reino.

*Por tanto ordeno y mando á mis Consejos y á los demas Tribunales , á mis Vireyes , Capitanes Generales de mis Ejércitos , y á los de provincia , á los Generales , Gobernadores y Comandantes de plazas , á los demas Gefes y Oficiales , Intendentes , Comisarios Ordenadores y de Guerra , Justicias , Ayuntamientos, y demas personas á quienes tocara el cumplimiento y observancia de lo prevenido , ó que directa ó indirectamente corresponda y deban*

*concurrir á su puntual observancia , que lo guarden y observen inviolablemente ; anulando como anulo cuanto á su contesto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Ordenanzas , Reglamento ó providencias, sin que por ningun pretesto se contravenga en manera alguna á quanto ordeno en el presente Reglamento , por ser así mi voluntad, y que se publique y circule ; para todo lo cual mando despachar el presente firmado de mi Real Mano , sellado con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendado por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos veinte y seis. = YO EL REY. = Lugar del Sello = Miguel de Ibarrola.*

Es copia del original que queda en esta Inspeccion general de mi cargo.

*José María de Carvajal.*

1/1

[19]

... de su puntual observancia, que lo  
 ... y observen invariablemente; amaban  
 ... como antes cuando de su contesto se oponga.  
 ... le autorizó para mandado en cualesquiera  
 ... otras Ordenes, Reglamentos ó providencias,  
 ... sin que por este se contraveniga en  
 ... manera alguna al orden en el presen-  
 ... te Reglamento, y ser así mi voluntad, y que  
 ... se publique y circule; para todo lo cual man-  
 ... do despachar el presente firmado de mi Real  
 ... mano, sellado con el sello secreto de mis Rea-  
 ... las armas, y refrendado por mi Secretario de  
 ... Estado y del Despacho de la Guerra. Dado  
 ... en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocien-  
 ... tos veinte y seis. = YO EL REY. = Lugar del  
 ... Sello = Miguel de Ibárrola.



José María de Carvajal.